

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO D-88/2022-E.

En la ciudad de Sevilla, a 6 de febrero de 2023.

Reunida **LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-88/2022-E, seguido como consecuencia del recurso escrito presentado por D. ■■■■, contra el ex-presidente de la ■■■■, habiendo sido ponente el Presidente del órgano, Don Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de en el TADA de 7 de noviembre de 2022, tiene entrada en el registro del TADA escrito de la Coordinación de la Secretaría General para el Deporte, remitiendo escrito presentado por D. ■■■■, en el que se señalan presuntas irregularidades que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria de los anteriores responsables de la ■■■■.

SEGUNDO: El citado escrito, se señala lo siguiente:

“En esta Coordinación de la Secretaría General para el Deporte se ha recibido escrito firmado con fecha 4 de octubre de 2022 por Don ■■■■, como Presidente de la ■■■■, en el que se ponen de manifiesto determinadas conductas que, de ser contrastadas, pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria de los anteriores responsables de la Federación.

En concreto, se informa de la firma de un Convenio y un contrato laboral por parte del anterior Presidente, Don ■■■■, en fechas (22-06-2022 y 05-07-2022) en las que dicho señor se encontraba efectivamente inhabilitado, en tanto que, de la información recibida del TADA, dicha inhabilitación comenzó a ejecutarse el día 14 de junio de 2022.

Se adjunta el escrito y el contrato de trabajo referido, no uniéndose el Convenio citado ya que no se aportó con el escrito remitido, a pesar de que este señala que se adjunta”.

TERCERO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 11 de noviembre de 2022 tiene entrada, mediante el formulario reglamentario un escrito de D. ■■■■, en su condición de Presidente de la ■■■■, reproduciendo las manifestaciones recogidas en el escrito





descrito en el apartado anterior, ampliando un punto quinto, referido a la compra de una tarjeta gráfica al hijo del anterior presidente y delegado de la ██████ en la provincia de Granada, hechos realizados en momento anterior a la inhabilitación del anterior presidente, Don ██████.

CUARTO: Vista la complejidad del escrito y la documentación que se le acompañaba, en sesión de 14 de noviembre de 2022, esta Sección acordó turnar expediente D-88/2022-E, y abrir una información previa a la ██████, solicitando a *“la Junta Directiva de la ██████ se informe a esta Sección del Tribunal acerca de la identidad de las personas responsables de la gestión de dicha Federación entre el día 3 de junio de 2022 y la fecha de toma de posesión de D. ██████ como Presidente de la ██████”*.

QUINTO: Con fecha de entrada en el TADA de 29 de noviembre de 2022, se reciben las alegaciones por parte de la ██████.

SEXTO: En sesión de 13 de diciembre de 2022, esta sección disciplinaria del TADA, acordó en una ampliación de la Información Previa, *“Requerir a la ██████ y solicitar a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, para que, en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la notificación del presente Acuerdo, remitan a esta Sección del Tribunal informe haciendo constar la composición de la Junta Directiva de la ██████, y sus modificaciones, desde el año 2020 hasta la vigente en la actualidad, aportando los Acuerdos o certificaciones relativos a las correspondientes designaciones”*

SÉPTIMO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 30 de diciembre de 2022 se reciben las alegaciones por parte de la ██████.

OCTAVO: Con fecha de 19 de enero de 2023 se recibe en el registro del TADA comunicación interior con la información solicitada por parte del Jefe de Servicio de Gestión Deportiva de la Junta de Andalucía.

NOVENO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.



SEGUNDO: Antes de cualquier otra cuestión, este Tribunal debe poner de manifiesto que, como ya tiene reiterado, la competencia disciplinaria sobre los órganos federativos, que exige, como en el presente caso, la decisión de incoar o no un expediente disciplinario, exige, cuanto menos, la existencia de claros indicios racionales que permitan creer que se ha cometido algún ilícito y no la mera presunción y menos aún la mera denuncia de hechos hipotéticos o muy brumosos, pues este Órgano no puede entrar a satisfacer la mera intención de “molestar” o disturbar en sus funciones a los órganos federativos por la existencia de meras sospechas denunciadas. Es decir, que a la presentación de una denuncia debe seguir necesariamente un mínimo de indicios probatorios de que los hechos denunciados existen, que son atribuibles a personas con competencia funcional sobre los mismos en el momento de su comisión y que además pueden encuadrarse claramente en un tipo de las faltas establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, se centra, de una lado, si el anterior presidente de la █████, *“en fechas (22-06-2022 y 05-07-2022) en las que dicho señor se encontraba efectivamente inhabilitado”* realizó una serie de actuaciones en nombre y representación de la █████; y, de otro lado, en unos hechos realizados no estando inhabilitado (adquisición de una tarjeta gráfica en un negocio de su hijo, a su vez, delegado provincial en Granada de la █████).

CUARTO: En las informaciones previas que se han practicado no se ha constatado que en la fecha de los hechos descritos en el primer inciso del apartado anterior, y una vez inhabilitado el Sr. Don █████, éste continuase como representando a la █████ y actuando en su nombre. En el caso de que dicha actuación hubiese existido lo que debería determinarse en la denuncia expresamente son los responsables de la █████ en el momento de los hechos, que serían los garantes del buen funcionamiento de la misma, y no el anterior presidente inhabilitado, cuyos actos ejecutivos, de ser ciertos, debieron ser declarados nulos por carecer de capacidad para representar a la Federación. Si bien ello no consta en el escrito presentado, que se limita a denunciar a Don █████.

QUINTO: Por otra parte, respecto de la presunta incompatibilidad descrita en el periodo en el que el Sr. Don █████ *ejercía con normalidad la presidencia de la █████*, con carácter previo a la incoación de un hipotético expediente disciplinario extraordinario debe de determinarse previamente de forma expresa por los órganos competentes la incompatibilidad del acto, cuestión que en el caso denunciado no se ha realizado.



SEXTO: De acuerdo con el artículo 84 g) del decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía es competencia exclusiva del TADA “Incoar, instruir y resolver los procedimientos disciplinarios deportivos a las personas miembros de las federaciones deportivas andaluzas, siempre que se sustancien por hechos cometidos por sus presidentes o presidentas, por las personas integrantes de la Junta Directiva, por la persona titular de una delegación territorial de la federación u otras personas directivas, de oficio o a instancia de la Consejería competente en materia de deporte”. Si bien, en el momento procedimental actual y con la información obrante en este TADA, no existen datos suficientes para proceder a la apertura de un expediente disciplinario extraordinario Don █████, en su condición de ex-presidente de la █████.

VISTOS los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: Archivar el expediente D-88/2022-E por no existir en los hechos denunciados datos suficientes para incoar un expediente disciplinario extraordinario a Don █████.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a la █████, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.